

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

El Tambo, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ALDEMAR MONTENEGRO

RADICACION N°: 192564089001-2019-00179-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor ALDEMAR MONTENEGRO, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

- 1. Pagaré No. 021016100009357, que respalda la obligación No 725021010181798, por la suma de \$ 4.477.515.00, por concepto de capital.
 - a. La suma de \$ 790.936.00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 31 de julio de 2017, hasta el 31 de julio de 2018.*
 - b. La suma de \$ 1.081.374.00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el 14 de junio de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - c. Intereses de mora generados desde el 15 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, tal y como se determina en el pagaré.*
 - d. La suma de \$ 14.531.00, por valor de otros conceptos, contenido en el pagaré y autorizado por el demandado.**

2. *Pagaré No 021016100014898, que respalda la obligación No 725021010125981, por la suma de \$14.000.000.00, por concepto de capital.*

a.- La suma de \$3.066.158.00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 16 de agosto de 2017, hasta el 16 de agosto de 2018.

b.- La suma de \$52.573.00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 17 de agosto de 2018, hasta el 14 de junio de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Intereses de mora generados desde el 15 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, tal y como se determina en el pagaré.

d.- La suma de \$ 90.860.00, por valor de otros conceptos contenido en el pagare y autorizado por el demandado.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 08 de agosto de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

El demandado fue notificado por aviso, el día 14 de septiembre de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del 28 de septiembre de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: *Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, el embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor del señor ALDEMAR MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.263.942, en las cuentas corrientes, CDT, CDTA, giros, remesas, etc, en los bancos: Agrario de Colombia. S.A, comunicada a esa entidad mediante oficio 2031 de 08 de agosto de 2019, tomando atenta nota del embargo, pero sin generación de título judicial por cuanto el demandado se encuentra vinculado mediante cuenta de ahorros encontrándose dentro el monto mínimo inembargable, según oficio UOCE-2019-26112 enviado por el Profesional de la Unidad Operativa de Embargos; Banco de Bogotá y Bancolombia, comunicada la medida mediante oficios 2032 y 2033 del 8 de agosto de 2019, sin que hasta el momento haya respuesta de las medidas decretadas por parte de esas entidades.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$6.364.000.00 y \$ 14.000.000.00.

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2019, el cual fue notificado por aviso al demandado el 14 de septiembre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de ALDEMAR MONTENEGRO.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra ALDEMAR MONTENEGRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.263.942, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 08 de agosto de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.660.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley

(Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

□

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA**

Notificación por Estado

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 077
del 12 de noviembre de 2020.*

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA